



### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102023-00314-00. DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA – XIOMI VANESSA CASTRO OCAMPO VS JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ ALDANA Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL:** a Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, dentro de término. Corrieron los días 17, 18, 19, 21 y 24 de julio de 2023. El escrito de subsanación fue presentado el 24 de julio del mismo año. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 4 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal  
Secretario

#### **AUTO No. 1669**

Radicación No. 760013110010-2023-00314-00

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda declarativa para el reconocimiento de hija de crianza, promovida a través de apoderado Judicial por **Xiomí Vanessa Castro Ocampo** contra **José Vicente Rodríguez Aldana y Joaquín Camargo Aldana** fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP, será admitida y tramitada.

Es pertinente señalar que se impone la vinculación de la señora Yolanda Castro Ocampo, por lo que es necesario que la parte demandante informe si conoce la dirección física o electrónica en donde pueda ser notificada.

En cuanto a la prueba del parentesco entre Janeth Camargo Aldana y los demandados, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe las oficinas notariales en donde puedan obtenerse, o, si es posible, allegue los registros civiles de nacimiento de los señores José Vicente Rodríguez Aldana y Joaquín Camargo Aldana, quienes deberán ser notificados por los canales electrónicos informados por la parte demandante, en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



### Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00314-00. DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA – XIOMI VANESSA CASTRO OCAMPO VS JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ ALDANA Y OTRO

Frente a las medidas cautelares que se solicitan, deberá indicarse previamente que la medida de embargo no es procedente para esta clase de procesos, a la luz del artículo 590 CGP. Tampoco es procedente su decreto como medida innominada, en razón a que es una cautela que requiere de la existencia de un derecho y no solamente de una mera apariencia, por lo que disponerlo sería ciertamente desproporcionado.

En consecuencia, deberá la parte actora prestar caución para efectos del decreto de la medida de inscripción de demanda que solicita.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa para el reconocimiento de hija de crianza, promovida a través de apoderado Judicial por **Xiomí Vanessa Castro Ocampo** contra **José Vicente Rodríguez Aldana y Joaquín Camargo Aldana**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso a la señora Yolanda Castro Ocampo, por lo que se **requiere** a la parte demandante para que informe si conoce la dirección física o electrónica en donde pueda ser notificada.

**TERCERO: OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe las oficinas notariales en donde puedan obtenerse o, si es posible, allegue los registros civiles de nacimiento de los señores José Vicente Rodríguez Aldana y Joaquín Camargo Aldana.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado para que contesten la demanda dentro del término de veinte (20) días.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102023-00314-00. DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA – XIOMI VANESSA CASTRO OCAMPO VS JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ ALDANA Y OTRO

**QUINTO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de Janeth Camargo Aldana. Indicándose que el emplazamiento ordenado, se surtirá con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO: PROCEDA** la parte actora a prestar caución equivalente al 20% del valor de la cuantía, advirtiéndole que se procederá a decretar la medida de inscripción de demanda una vez se preste dicha caución.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
**JUEZ**

01

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8723268c290a93d015f82cfbaf1ee6f77b80f1e9800beb5f1bc87630fc13e9**

Documento generado en 04/08/2023 09:01:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**